

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija la presente publicación por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 09 de Julio de 2021.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 09 DE JULIO DE 2021

GIAM-V-00056

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	LLH-08161	PERSONAS INDETERMINADAS	RESOLUCIÓN GSC 363	30 DE JUNIO DEL 2021	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NoLLH-08161	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Se desfija hoy, 15 de Julio de 2021, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término de cinco (5) días. Se deja constancia en el expediente de la publicación de la decisión.


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000363 DE 2021

(25 de Junio 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LLH-08161”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 25 de marzo de 2015, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y el Señor **JOSE ALFREDO GARZON CHAVES**, se suscribió Contrato de Concesión No. **LLH-08161**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARENAS, GRAVAS SILICEAS y MATERIALES DE CONSTRUCCION, en un área de 08 hectáreas y 5.384 metros cuadrados. ubicado en jurisdicción del Municipio de TOCANCIPA Departamento de CUNDINAMARCA, por el termino de treinta (30) años, contados a partir del 30 de marzo de 2015, fecha en la cual se efectuó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

El título no cuenta con Programa de Trabajos y Obras-PTO ni con licencia ambiental debidamente aprobada por Autoridad Ambiental competente.

Mediante radicado ANM N° 20211000993412 de febrero 05 de 2021, el señor **JOSE ALFREDO GARZON CHAVES**, en calidad de titular minero LLH-08161, interpuso Amparo Administrativo en contra de **ALFONSO CETINA TINJACA**, **JOSE YESID CETINA** y personas indeterminadas, terceros y opositores al trámite de Amparo Administrativo Minero, por perturbación, ocupación y despojo dentro del área del contrato de concesión minera **No. LLH-08161**.

Mediante Auto GSC-ZC 000302 del 10 de febrero de 2021, notificado por Edicto No. GIAM-EA-00002-2021 del 12 de febrero de 2021 y Aviso N° GIAM 08-0002 de febrero 12 de 2021, se decidió programar fecha y hora para la diligencia el 18 y 19 de marzo de 2021.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la Alcaldía y Personería Municipal de Tocancipá del departamento de Cundinamarca, y para su constancia se encuentra dentro del expediente reposa la constancia de publicación del por Edicto No. GIAM-EA-00002-2021 del 12 de febrero de 2021 y Aviso N° GIAM 08-0002 de febrero 12 de 2021.

En el expediente reposa el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por el titular del Contrato de Concesión No LLH-08161, tal como se describe a continuación: “(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LLH-08161"

En la jurisdicción del municipio de TOCANCIPÁ, departamento de Cundinamarca, siendo la hora y la fecha indicada previamente, a través del Auto GSC- ZC No 000302 del 10 de febrero de 2021, se ordenó la práctica de la presente diligencia, en virtud del amparo administrativo solicitado mediante radicado ANM N° 20211000993412 de FEBRERO 05 de 2021, por el señor **JOSE ALFREDO GARZÓN CHAVES**, , en calidad de titular minero N° LLH-08161, presentó trámite de proceso de Amparo Administrativo Minero, por perturbación, ocupación y despojo dentro del área del contrato de concesión minera **No. LLH-08161**, en contra de los señores **ALFONSO CETINA TINJACA, YESID CETINA** y personas indeterminadas.

De esta forma, se procede en primer término a verificar por parte de la Agencia Nacional de Minería la debida notificación de las partes dentro de la actuación, confirmando que la parte querellante se encuentran debidamente notificados, por parte de la autoridad minera, igualmente se verifica en la Alcaldía de TOCANCIPÁ, la fijación de notificación por Edicto, cuya copia de la notificación se aporta en la presente diligencia. Se verifica la notificación por Aviso solicitada por la ANM a la Personería de Tocancipá, cuya copia de la constancia notificación se aporta en la presente diligencia. Teniendo en cuenta lo anterior, notificadas las partes en debida forma se procede instalar la diligencia.

Acto seguido, se procedió a verificar la asistencia de las partes, así:

NOMBRES	
AGUSTIN GERARDO QUIROGA NOVA	
ALFONSO CETINA TINJACA – C.C 422.388 de Tocancipá	
JOSE YESID CETINA ACEVEDO – C. C. 3.070.450 de Tocancipá	

La diligencia se desarrolla en las instalaciones de la Alcaldía de Tocancipá., en compañía del Ingeniero en Minas, Freddy Cárdenas Mendoza y el abogado Jorge Mario Echeverría Usta, contratistas asignado por la ANM del Grupo de Seguimiento y Control. En este estado de la diligencia interviene el abogado Jorge Mario Echeverría Usta, quien procede en hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Acto seguido, se procede con la inspección en campo por parte del Ingeniero Freddy Cárdenas Mendoza, designado por la Agencia Nacional de Minería, quien realizó georreferenciación con GPS Garmin 64s, de propiedad de la ANM; adicionalmente, se tomó registro fotográfico en los puntos indicados por los querellantes, con las siguientes coordenadas:

Ítem	Punto	Coordenadas			Observaciones
		NORTE	ESTE	ALTURA	
1	Zona baja	1039696	1019659	2762	Se realizó georreferencio con GPS métrico receptor gps ref map-64sc. Zona baja de presunta perturbación.
2	Zona baja	1039701	1019678	2759	Se realizó georreferencio con GPS métrico receptor gps ref map-64sc. Zona baja de presunta perturbación.
3	Zona Baja	1039703	1019686	2762	Se realizó georreferencio con GPS métrico receptor gps ref map-64sc. Zona baja de presunta perturbación.
4	Zona Baja	1039714	1019694	2763	Se realizó georreferencio con GPS métrico receptor gps ref map-64sc. Zona baja de presunta perturbación.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al Doctor **AGUSTIN GERARDO QUIROGA NOVA**, quien manifiesta lo siguiente: en forma respetuosa manifiesto a la autoridad minera que nos ratificamos en los hechos y pretensiones de la demanda. Solicitarle al ingeniero de la Agencia de Minas se sirva determinar si las actividades observadas en el polígono donde se efectuó la visita corresponden a un derrumbe o por el contrario a actividades de explotación de arena, ya que al observar las fotografías que en 2 folios allego, se observa una retroexcavadora efectuando labores de explotación y cargue. Solicitarle igualmente al ingeniero de minas efectuó las observaciones ambientales a que hallan lugar en el sitio donde se realizó la explotación. Acto seguido, se corre traslado a las partes del documento de fotos en 2 folios presentado por el doctor **AGUSTIN GERARDO QUIROGA NOVA**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LLH-08161”

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a los señores **ALFONSO CETINA TINJACA** para hacer uso de derecho de defensa y contradicción, el cual manifiesta, lo siguiente: el día 16 de mayo de 2016, se presentó un aguacero muy fuerte, los cuales se desbordaron los pozos de sedimento que se encuentran dentro de mi cantera y de igual forma se generó escorrentías de sedimento, tierra y capa vegetal a las quebradas de las cuales llegaron a la Finca Siria, y finca del señor **JESUS ERNESTO NAVARRETE LOPEZ** y en la autopista central, después de haber sido ocasionado todos estos sedimentos el señor **JESUS ERNESTO NAVARRETE LOPEZ**, coloco ante la inspección de policía de Tocancipá una querrela el 18 de diciembre de 2018, contra **ALFONSO CETINA TINJACA** y otros, aduciendo que la principal causa había sido los sedimentos de arena, de ahí en adelante la Oficina del medio ambiente de Tocancipá periódicamente, anual o semestral nos hacen visitas a las canteras y quebradas para darle cumplimiento a los pozos de sedimento y de igual manera a la quebrada la Esmeralda donde se han venido presentado todos los inconvenientes narrados. De igual manera les presento copia de la querrela en 48 folios a los representantes de la ANM y al representante del titular **JOSE ALFREDO GARZÓN CHAVES**. Acto seguido, se corre traslado a las partes del documento de 48 folios al Doctor **AGUSTIN GERARDO QUIROGA NOVA**. Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a al señor **JOSE YESID CETINA ACEVEDO** para hacer uso de derecho de defensa y contradicción, el cual manifiesta, lo siguiente: en consecuencia de los hechos narrados por el señor **ALFONSO CETINA TINJACA**, la CAR de Zipaquirá envía comunicado a la Oficina de Medio Ambiente de Tocancipá, en el cual basados en los pronósticos del IDEAM, con relación a la ola invernal que se presenta en el territorio nacional, se recomienda a los municipios realizar el mantenimiento de quebradas y ríos. La Alcaldía Municipal oficia el comunicado SDA-2015, en el cual atienden el requerimiento de la CAR Zipaquirá y nos autoriza para realizar la limpieza de la quebrada la Esmeralda aclarando que se debe hacer de manera manual y no se puede utilizar maquinaria. El día 01 de diciembre se realizan las labores de limpieza del tramo que nos asignó la oficina de ambiente, con 2 trabajadores de forma manual, estas actividades se culminan el día 15 de enero de 2021, en un tramo de 810 metros lineales aproximadamente, el día 21, 22 y 23 de enero de 2021, se procede en realizar limpieza de los pozos sedimentadores en la finca San Antonio, se realizó limpieza a 5 pozos que quedan junto a la vía de acceso, el día 23 de enero de 2021, recibimos visita técnica ambiental por parte de los funcionarios de la Secretaria de Ambiente y Inspección de Policía el Ingeniero Anderson Reyes y la Inspectora Yesica Solorza, el asunto de dicha visita fue la atención a un derecho de petición, de la visita se levanta un acta en la cual queda la anotación “se observa adecuación de taludes y bermas se observa limpieza de pozos desarenadores. Se observa limpieza de la quebrada a mano en 810 metros lineales” para la limpieza del pozo desarenador N° 1 se utilizó la retroexcavadora ubicado a 30 metros de la portería de ingreso a la mina aproximadamente. Se utilizó una retroexcavadora y 2 volquetas. Después de retirar el material sobrante o sedimentado se procede hacer la señalización del área y se retira la retroexcavadora. El día 25 de enero de 2021 al retomar nuestras labores observamos que por causa del retiro del material sedimentado y por la inclinación negativa del talud hay un deslizamiento de terreno en un área que ha sido afectada por minería anti técnica hace aproximadamente 20 años, nuevamente hacemos llegar al sitio la retroexcavadora retiramos el material de descapote y tierra, retiramos la arena producto de este derrumbe hacemos la reconformación del talud, estas obras se realizaron entre el 25 de enero de 2021 y 30 de enero de 2021, en los días posteriores se realizó la siembra de especies vegetales y se pradizo el área reconformada resultante del derrumbe. De estos allego evidencia en 50 folios. Dejo constancia que solicito o pregunto la fecha de las fotos para confirmar que estamos hablando de las mismas obras y áreas de esta diligencia, ya que los representantes del título no tenían claro el sitio ni la fecha de área que se afectó de título minero. Se corre traslado del documento de 50 folios. Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, (...)”

En el informe de visita técnica de verificación para resolver solicitud de Amparo Administrativo en el área del Contrato de Concesión No. LLH-08161, Informe No. 000004 del 25 de marzo de 2021, se recogen los resultados de la inspección al área, concluyendo lo siguiente:

“(...)”

4. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA AL ÁREA DEL CONTRATO No. LLH-08161

El día 18 de marzo del año 2021 a las 10:00 a.m. en las instalaciones de la alcaldía del municipio de Tocancipa-Cundinamarca, se dio inicio a la diligencia de Amparo Administrativo con presencia del apoderado de la parte querellante. Posteriormente, en el sitio señalado por la parte querellante y con presencia de la parte querellada,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LLH-08161"

se realizó visita dentro de la diligencia de amparo administrativo al área del título LLH-08161 el día 18 de marzo del año 2021. Por parte del querellante se establece que las siguientes labores De explotación pertenecientes a la parte querellada, invadieron el área del título LLH-08161.

Cuadro No.1. Coordenadas de labores mineras correspondiente a los querellados

Frente De Explotación Innombrado		
Punto	Coordenadas	
	Norte	Este
1	1039689	1019655
2	1039682	1019655
3	1039677	1019669
4	1039685	1019691
5	1039713	1019693
6	1039700	1019670

Acto seguido, se procedió con la inspección en campo y el recorrido de las labores de explotación por parte del Ingeniero representante del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Autoridad Minera-ANM, en compañía de los representantes de la parte querellante y querellada, para levantar la información pertinente que permita identificar la posible perturbación existente y las condiciones de seguridad e higiene minera dentro de las mismas.

Acorde a lo anterior, durante los días de la visita se georreferenciaron las labores de explotación de interés (según lo manifestado por los representantes de la parte querellante), obteniendo la siguiente información dentro de la diligencia del amparo administrativo:

Cuadro No.2. Coordenadas de labores De explotación evidenciadas

Datos De Campo GPS Garmin MAP 64SC - Datum Colombia Bogotá - Zone		
Punto	Coordenadas	
	Norte	Este
1	1039689	1019655
2	1039682	1019655
3	1039677	1019669
4	1039685	1019691

Los aspectos más relevantes observados en la visita de amparo administrativo, frente a las actividades de explotación evidenciada se especifican en el siguiente cuadro.

Cuadro No.3. Características Principales para Frente de explotación Innombrado

ID	EXPLOTADORES	FRENTE DE EXPLOTACIÓN	COORDENADAS			OBSERVACIONES
			NORTE (m)	ESTE (m)	ALTURA (m.s.n.m.)	
1	Alfonso Cetina Tinjacá, Yesid Cetina	Innombrado	1039689	1039689	2762.6277	Se observa un frente de explotación con una altura superior a 15 metros y una longitud horizontal aproximada de 20 metros. Se puede evidenciar fracturas, grietas en la cara o frente del talud, se percibe rastros de actividad con retroexcavadora, agua en la parte inferior del frente
			1039682	1039682	2759.471	
			1039677	1039677	2762.8762	
			1039685	1039685	2763.467	

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LLH-08161"

						de explotación y así mismo revegetación en la zona lateral.
--	--	--	--	--	--	---

Finalmente se levanta el acta de la diligencia de amparo administrativo, donde se le concede el uso de la palabra y se toma nota de las mismas, a cada una de las personas presentes. Por parte de los querellantes se expresa el señor Agustín Gerardo Quiroga Nova, como apoderado del titular del contrato LLH-08161; y por parte de los querellados se expresan los señores Alfonso Cetina Tinjaca, Yesid Cetina.

Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, se procedió a verificar a través de la plataforma AnnA Minería y su aplicativo Visor Geográfico, la ubicación del frente de explotación y la incidencia del mismo respecto al título minero LLH-08161, para determinar la existencia o no de la perturbación indicada. De acuerdo a la información analizada se pudo constatar que la actividad de explotación se encuentra ubicada **DENTRO** del área del contrato DE CONCESION No. LLH-08161, como se puede observar en la siguiente Imágen y en el plano Anexo # 2.

(...) (imagen que reposa en el informe No. 000004 del 25 de marzo de 2021).

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

Después de realizar la diligencia de amparo administrativo, se procedió a verificar a través de la plataforma AnnA Minería y su aplicativo Visor Geográfico, la ubicación del frente de explotación y la incidencia del mismo respecto al título minero LLH-08161, para determinar la existencia o no de la perturbación indicada, por lo cual se pudo constatar que:

El frente de explotación se encuentra ubicado **DENTRO** del área del contrato de concesión No. LLH-08161, **generando una perturbación** a los derechos del titular Minero.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda **CONCEDER** el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento al acto administrativo emitido por la autoridad AUTO GSC- ZC No. 000302 del 10 de febrero de 2021, en contra de los querellados Alfonso Cetina Tinjaca, Yesid Cetina.

6. OTRAS CONSIDERACIONES

Dar traslado de este informe la Alcaldía municipal de Tocancipa para lo de su competencia; Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, toda vez que se evidencia actividad minera susceptible a producir afectaciones ambientales sin la aplicación de algún instrumento ambiental.

Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente LLH-08161, para que se efectúen las respectivas notificaciones. (...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en los artículos 307 y 309 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LLH-08161"

este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Se colige del informe de visita técnica No. 000004 del 25 de marzo de 2021 y de los planos anexos, conforme al resultado de la inspección técnica y tal y como lo refiere la información tomada en campo, se geo- referencio los puntos y coordenadas por los querellantes como presuntos ocupantes y/o perturbadores del área del contrato de concesión N° LLH-08161, con las siguientes coordenadas:

Cuadro No.3. Características Principales para Frente de explotación Innominado

FRENTE DE EXPLOTACIÓN	COORDENADAS			OBSERVACIONES
	NORTE (m)	ESTE (m)	ALTURA (m.s.n.m.)	
Innominado	1039689	1039689	2762.6277	Se observa un frente de explotación con una altura superior a 15 metros y una longitud horizontal aproximada de 20 metros. Se puede evidenciar fracturas, grietas en la cara o frente del talud, se percibe rastros de actividad con retroexcavadora, agua en la parte inferior del frente de explotación y así mismo revegetación en la zona lateral.

Ahora, bien, de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y una vez realizado el levantamiento topográfico de las labores mineras, se evidencia que una vez graficados los puntos de control tomados en campo se pudo establecer un frente de explotación con una altura superior a 15 metros y una longitud horizontal aproximada de 20 metros, se evidenció fracturas, grietas en la cara o frente del talud, se percibe rastros de actividad con retroexcavadora, agua en la parte inferior del frente de explotación y así misma

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LLH-08161"

revegetación en la zona lateral, georreferenciados estos puntos, se encuentran ubicadas dentro del área del Contrato de Concesión No. LLH-08161, generando perturbación y ocupación sobre esté.

Cabe resaltar la intervención en la diligencia de inspección de campo de los señores JOSE YESID CETINA y ALFONSO CETINA TINJACA, en calidad de querellado manifiestan lo siguiente entre otras, "*el día 16 de mayo de 2016, se presentó un aguacero muy fuerte, los cuales se desbordaron los pozos de sedimento que se encuentran dentro de mi cantera y de igual forma se generó escorrentías de sedimento, tierra y capa vegetal a las quebradas de las cuales llegaron a la Finca Siria, y finca del señor JESUS ERNESTO NAVARRETE LOPEZ y en la autopista central, después de haber sido ocasionado todos estos sedimentos el señor JESUS ERNESTO NAVARRETE LOPEZ, coloco ante la inspección de policía de Tocancipá una querrela el 18 de diciembre de 2018, contra ALFONSO CETINA TINJACA y otros, aduciendo que la principal causa había sido los sedimentos de arena, de ahí en adelante la Oficina del medio ambiente de Tocancipá periódicamente, anual o semestral nos hacen visitas a las canteras*" (...) "*para hacer uso de derecho de defensa y contradicción, el cual manifiesta, lo siguiente: en consecuencia de los hechos narrados por el señor ALFONSO CETINA TINJACA, la CAR de Zipaquirá envía comunicado a la Oficina de Medio Ambiente de Tocancipá, en el cual basados en los pronósticos del IDEAM, con relación a la ola invernal que se presenta en el territorio nacional, se recomienda a los municipios realizar el mantenimiento de quebradas y ríos. La Alcaldía Municipal oficia el comunicado SDA-2015, en el cual atienden el requerimiento de la CAR Zipaquirá y nos autoriza para realizar la limpieza de la quebrada*".

Ahora, con el fin de responder las manifestaciones de los querellados en este caso los señores JOSE YESID CETINA y ALFONSO CETINA TINJACA, es importante resaltar que la autoridad minera es la Agencia Nacional de Minería, según el decreto 4134 de 2011, **Artículo 3°. Objeto. El objeto de la Agencia Nacional de Minería, ANM**, es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley. Entonces el seguimiento y control a través de la fiscalización a los títulos y/o establecimientos mineros en el territorio nacional, es del resorte de la ANM y no de entidades con competencia diferente; ya que en el área referenciada en este proceso se evidenció un frente de explotación el cual no tiene consentimiento pleno y voluntario de su titular minero en este caso el título minero N° LLH-08161, se encuentra perturbación y ocupación minera en dicha área.

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 332 que: "El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes:"

Los minerales propiedad del Estado, se obtiene a través de un título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, constituyéndose como tales: los contratos de concesión minera; las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos en virtud de aporte, vigentes al entrar a regir el actual Código de Minas y las situaciones jurídicas particulares y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001.

A través del contrato de concesión minera se otorga a su titular, -cumpliendo con los requisitos establecidos legalmente para el efecto-, el derecho a determinar en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades. Todo ello bajo cuenta y riesgo del titular minero.

Así, para el adecuado y eficiente ejercicio del derecho emanado a través del contrato de concesión minera, y frente a diferentes situaciones que con los particulares puedan presentarse en desarrollo de este, el Código de Minas, establece entre otras figuras jurídicas, la servidumbre, la expropiación y el amparo administrativo. El procedimiento de Amparo Administrativo se encuentra establecido en el Capítulo XXVII del Código de Minas - Ley 685 de 2001, -norma especial y de aplicación preferente que regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus diferentes

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LLH-08161"

fases-, regulación completa que comprende los artículos, del 306 al 316 inclusive, y tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero.

El artículo 306 del Código de Minas -Ley 685 de 2001- señala que los alcaldes municipales suspenderán de forma indefinida la explotación de minerales que no cuenten con título inscrito en el Registro Minero Nacional, para lo cual dentro del ámbito de sus competencias deberán adoptar las medidas que consideren necesarias para dar cumplimiento a las normas mineras.

Por su parte, el artículo 309 detalla que en la diligencia de reconocimiento del área sólo será admisible para la defensa del perturbador, la presentación de un título minero vigente e inscrito, en caso de no presentarlo: "se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

En este orden de ideas, el trámite del amparo administrativo se estructura como un procedimiento prevalente y sumario que garantiza los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza policiva, y obedece a la titularidad estatal del subsuelo y de los recursos naturales no renovables.

De lo previsto en el Capítulo del Código de Minas -Ley 685 de 2001, se infiere que la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, el despojo, la ocupación de hecho o cualquier acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero, independientemente de si la persona querellada considera que tiene un derecho derivado de un contrato civil, comercial, laboral o de propiedad del suelo, etc. Expuesto lo anterior, y evaluado el caso en estudio, se encuentra PERTURBACION y/o OCUPACIÓN en el área del contrato de concesión LLH-08161, por parte de los señores JOSE YESID CETINA y ALFONSO CETINA TINJACA, y de acuerdo con las coordenadas descritas en el informe de visita técnica No. No. 000004 del 25 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CONCEDER Amparo Administrativo solicitado por el señor **JOSE ALFREDO GARZON CHAVES**, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión N° LLH-08161, en contra de los señores **JOSE YESID CETINA, ALFONSO CETINA TINJACA y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO- En consecuencia, se ordena el desalojo de la perturbación y/o ocupación generada en la parte motiva y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los querellados dentro del área del título minero No LLH-08161, en las siguientes coordenadas:

COORDENADAS		
NORTE (m)	ESTE (m)	ALTURA (m.s.n.m.)
1039689	1039689	2762.6277
1039682	1039682	2759.471
1039677	1039677	2762.8762
1039685	1039685	2763.467

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LLH-08161"

ARTÍCULO TERCERO – Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, comisionese al señor Alcalde Municipal de Tocancipá departamento de Cundinamarca, para que proceda conforme sus funciones y competencias, y según los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión, cierre definitivo de los trabajos y obras mineras, desalojo de los perturbadores, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita Técnica No. 000004 del 25 de marzo de 2021.

ARTÍCULO CUARTO – Oficiase al señor Alcalde Municipal de Tocancipá departamento de Cundinamarca, Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación No. 000004 del 25 de marzo de 2021.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JOSE ALFREDO GARZON CHAVES, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión N° LLH-08161, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los señores JOSE YESID CETINA, ALFONSO CETINA TINJACA y PERONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica No. 000004 del 25 de marzo de 2021 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente CAR y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Cundinamarca, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. –Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Jorge Mario Echeverría, Abogado GSC-ZC
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado VSCSM
VoBo: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM